

Ley 2.795/69 ACTIVIDAD FARMACEUTICA
Provincia de Jujuy

Ministerio de Bienestar Social

Subsecretaría de Salud Pública

BUENOS AIRES, 17 de noviembre de 1969

VISTO el expediente número 590-S-1968 por el que el Gobernador de la Provincia de Jujuy solicita autorización para dictar una ley por la cual se adoptan las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.565, que reglamenta el ejercicio de la profesión y la actividad farmacéutica, y atento las informaciones producidas,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-

Autorízase al Gobernador de la Provincia de Jujuy para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 59 a 61 del expediente número 590-S-1968.-

ARTICULO 2°.-

El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.-

ARTICULO 3°.-

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.-

ONGANIA
Francisco A. Imaz

DECRETO N° 7.424

VISTO:

La autorización concedida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 7454/1969 y en uso de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY N° 2795/69:

ARTICULO 1°.-

El ejercicio de la profesión y actividad farmacéutica en la Provincia se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.565, con excepción de las contenidas en el capítulo VI – Del procedimiento.

ARTICULO 2°.-

A los efectos de la aplicación en la Provincia de las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.565, establécese el siguiente procedimiento:

- a) Comprobada la infracción a la Ley N° 17.565, a su reglamentación, o a las disposiciones que en consecuencia dicte la autoridad sanitaria, se citará por telegrama colacionado o por cédula al imputado, a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, constituya domicilio legal, y dentro del quinto día formule sus descargos y acompañe la prueba que haga a los mismos, elevándose acta de las exposiciones que efectúe por ante el Departamento de Farmacia.
En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, la autoridad sanitaria podrá citar al infractor por edictos.
Examinados los descargos e informes que los organismos técnicos administrativos produzcan, se procederá a dictar resolución definitiva.
- b) Si no compareciera el imputado a la segunda citación sin justa causa o fuera desestimada la causa alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretada de oficio la rebeldía se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.
Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.
- c) Cuando la sanción a imponerse fuera la inhabilitación por mas de un año, el asunto será pasado previamente en consulta a Fiscalía de Estado.
- d) Toda resolución definitiva deberá ser notificada en la forma que la Ley N° 1.886 preceptúa para las decisiones administrativas de esa naturaleza.
- e) Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la autoridad sanitaria podrán imponerse los recursos previstos en la Ley Procesal Administrativa N° 1889, cuando se trate de penas de clausura, multa superior a Pesos Ley 18.188 MIL (\$ 1.000,00), o inhabilitación, y en caso de multa previo pago, además del

total antes de interponer el recurso. En los demás casos las resoluciones que se dicten harán cosa juzgada.

- f) En ningún caso se dejará en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente Ley, de sus reglamentaciones o de las disposiciones que se dicten en consecuencia; aquellas, una vez consentidas o confirmadas, podrán ser publicadas oficialmente expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida, y la pena impuesta a los mismos.
- g) Cuando la autoridad sanitaria advierta la necesidad de formular denuncia por la comisión de delitos previstos en el Título IV “Delitos contra la Salud Pública”, del Código Penal, deberá remitir los antecedentes a Fiscalía de Estado para que este proceda a formular la denuncia del caso en la forma de Ley.
- h) En caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas, una vez firmes, quedará expedita la vía de apremio para su cobro, a cuyo fin la autoridad sanitaria remitirá los antecedentes a Fiscalía de Estado.
- i) Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Bienestar Social, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades reglamentadas por la Ley N° 17.565 durante las horas destinadas a su ejercicio. Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquella. La negativa del propietario, director o persona a cargo del local o establecimiento, de permitir la inspección hará pasible de una multa de Pesos Ley N° 18.188 QUINIENTOS (\$500,00), a CINCO MIL (\$ 5.000,00), aplicada solidariamente a sus propietarios y directores técnicos para cuya graduación se tendrá en cuenta los antecedentes de los mismos, gravedad de la falta y proyecciones de ésta, desde el punto de vista sanitario. Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la autoridad sanitaria, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si estas medidas fueran solicitadas por aquellos organismos. Los Plazos fijados en esta Ley son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia en la forma que se reglamente.
- j) El Poder Ejecutivo podrá actualizar el monto de las multas cuando las circunstancias así lo hicieran aconsejable.

ARTICULO 3°.-

Derógase el Decreto Ley N° 5-G-SP-1967- y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 4° .-

Comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

REYNALDO BOUHID
Ministro de Bienestar Social

DARIO F. ARIAS
Gobernador

Exp. N° 31.612/70
(Interno)

DECRETO N° 376-BS-70.-
S. S. de Jujuy, noviembre 13 de 1970.

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley Provincial Número 2.795/69 que establece el ejercicio de la profesión y actividad farmacéutica en la Provincia de Jujuy,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-

Las Farmacias podrán anexar además de las actividades que establece la Ley, la venta de productos destinados a la higiene o estética de las personas; así como de aquellos a los que se le asignen propiedades profilácticas, desinfectantes, insecticidas u otras análogas, sometidos al control de la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 2°.-

A los efectos de su aplicación en la Provincia de Jujuy de la Ley que se reglamente, será competente la Subsecretaría de Salud Pública.

La Subsecretaría de Salud Pública a través de sus organismos competentes autorizará, donde lo considere necesario y a título precario, la instalación de botiquines de Farmacia en el territorio de la Provincia de Jujuy, de acuerdo con el petitorio mínimo que la misma determine y los que se limitarán al expendio de especialidades medicinales envasadas.

Es incompatible la coexistencia, en la misma localidad, de botiquines de Farmacia, con Farmacia, y los permisos previamente acordados caducarán, de pleno derecho, a los seis (6) meses de instalación de una Farmacia.

ARTICULO 3° .-

Toda persona física o jurídica que desee instalar una Farmacia deberá solicitar la habilitación ante la Subsecretaría de Salud Pública, cumpliendo con los requisitos que ésta establezca en cuanto a ubicación, superficie cubierta, condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad del local, laboratorios, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros y vacunas. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) Nombre de la Farmacia.
- b) Nombre o razón social, de acuerdo a lo requerido por el artículo 14° de la Ley y la presente Reglamentación.
- c) Ubicación de la Farmacia y su domicilio legal.
- d) Datos de identificación del Director Técnico.
- e) Declaración relacionada con el tipo y ramas de actividades que se imprimirá al establecimiento.

Cumpliendo estos requisitos la Subsecretaría de Salud Pública inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere otorgará la pertinente habilitación.

A las Farmacias en vías de instalación, ampliación y/o reforma, la Subsecretaría de Salud Pública, podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que a su juicio cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

La Subsecretaría de Salud Pública establecerá la nómina de medicamentos o especialidades medicinales de que deberán disponer las Farmacias en forma permanente.

Cuando la Secretaría de Estado de Salud Pública intervenga un producto o suspenda su venta, las Farmacias estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciando la cantidad que posean, como asimismo si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al Laboratorio de origen, debiendo en este caso remitir a la Subsecretaría de Salud fotocopia del remito correspondiente.

ARTICULO 4°.-

Sin Reglamentación.

ARTICULO 5°.-

Las Farmacias que se dediquen también a preparar recetas de acuerdo a la técnica homeopática, deberán poseer un laboratorio exclusivamente destinado a tal fin, aislado de las demás dependencias y del laboratorio destinado a la preparación de recetas con técnicas alopáticas; cuyas características, instrumental, elementos y petitorio mínimo será fijado por la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 6°.-

A los efectos del Artículo que se reglamenta considérase:

- a) Despacho nocturno en casos de urgencia el que les sea requerido a las Farmacias aunque no se hallen de turno. Para acceder al mismo el farmacéutico podrá exigir la presentación de la receta médica en la que conste la necesidad de administración perentoria del medicamento prescripto.
- b) "Turnos" los que deberán cumplir las Farmacias además de su horario habitual de atención al público y que podrán ser obligatorios o voluntarios. La Subsecretaría de Salud Pública confeccionará las listas de turnos obligatorios de Farmacias estableciendo los días calendarios respectivos, quedando facultada para subsanar todas las cuestiones de detalles que su aplicación práctica demande, debiendo adoptar las providencias necesarias para su mas adecuada y amplia difusión.

Los turnos voluntarios serán lo que las Farmacias podrán cumplir voluntariamente, además de su horario habitual de atención al público por un período no menor de ocho (8) horas, debiendo encontrarse al frente de la misma un farmacéutico Director Técnico distinto al que desempeña esa función en el horario habitual, y por cada ocho (8) horas que permanezca abierta.

ARTICULO 7°.-

En los rótulos de botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., con que se despachen al público fórmulas magistrales deberá figurar el nombre, apellido y título del Director Técnico de la Farmacia; debiendo hacer el despacho a nombre de éste, con indicación del

domicilio de la Farmacia, número de orden que le correspondiere en el Libro Recetario, nombre del facultativo y transcripción completa de la fórmula prescrita.

ARTICULO 8° .-

La Subsecretaría de Salud Pública establecerá la nómina de las sustancias que deberán conservarse en las condiciones establecidas por el artículo que se reglamente.

ARTICULO 9° .-

A los efectos del Artículo que se reglamenta considérase:

- a) Productos de “expendio legalmente restringido” aquellos que contengan sustancias estupefacientes (alcaloides) y deban – de acuerdo a las normas legales vigentes – ser prescriptos en formularios oficializados y conforme al modelo aprobado por la Subsecretaría de Salud Pública.
- b) Productos de “expendio bajo receta archivada”, aquellos que la Subsecretaría de Salud Pública considere que deban ser despachadas al público con tales requisitos y por cada envase deberá exigirse la correspondiente receta, pudiendo aceptarse recetas en las que figure mas de un envase, siempre que el profesional efectúe la prescripción en forma clara y precisa.

La receta deberá ser transcrita en el Libro Recetario numerada, sellada, y firmada por el Director Técnico de la Farmacia y ordenadamente archivada. Análogo procedimiento deberá seguir el Director Técnico y/o Farmacéutico auxiliar con las fórmulas magistrales que despache, siempre que su composición se integre con esas drogas y, deberá agregar – tal como lo dispone la Secretaría de Estado de Salud Pública para los productos elaborados en establecimientos industriales farmacéuticos – al envase la leyenda “ Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta”. Los que no se ajusten a esa exigencia serán decomisados y los responsables de su elaboración serán pasibles de las sanciones que fija la Ley.

- c) Productos de “expendio bajo receta” aquellos que la Secretaría de Estado de Salud Pública considere – de acuerdo a las normas legales vigentes- que no pueden ser despachados al público sin la previa presentación de la receta.

Los Directores Técnicos y/o farmacéuticos auxiliares están obligados a firmar, sellar, y numerar las recetas que contengan fórmulas magistrales y oficiales, siendo responsables de su correcta preparación.

Las especialidades autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública como de “venta bajo receta” podrán ser despachadas reiteradamente con la misma receta el número de veces que el médico haya indicado, debiendo el farmacéutico en cada oportunidad sellarla, numerarla y firmarla.

- d) Productos de “expendio libre” aquellos que la Secretaría de Estado de Salud Pública haya autorizado con tales características.

Cuando en la receta médica se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido. En caso de que una especialidad medicinal tuviera circulación bajo variadas dosis y ésta no se indicase en la receta médica, el farmacéutico está obligado a despachar la de menor dosis, salvo que, efectuando consulta personal con el médico que realizó la prescripción, este lo indicase distintas dosis. En este supuesto el farmacéutico procederá antes de despacharla, a dejar manuscrita y con su firma la debida constancia en la receta.

ARTICULO 10° .-

Los libros a que hace referencia el artículo que se reglamenta deberán ser llevados al día y puesto a disposición y exhibido a los inspectores de la Subsecretaría de Salud Pública a su requerimiento.

El libro copiador de recetas deberá firmarlo el Director Técnico de la Farmacia diariamente al final de la última receta transcrita.

ARTICULO 11° .-

A los efectos del artículo que se reglamenta entiéndase por propaganda o publicidad la efectuada en chapas, carteles, circulares, avisos periodísticos radiales, televisados, o cualquier otro medio que sirva a tales fines.

La Subsecretaría de Salud Pública no dará curso a ninguna solicitud de autorización de propaganda a efectuarse en las Farmacias, que contenga referencias de carácter encomiástico de productos medicinales.

Queda excluida del requisito de la aprobación previa a que la propaganda que se limita a anunciar el nombre, la dirección y el teléfono de la Farmacia, el cumplimiento del servicio de turno obligatorio y la prestación del servicio nocturno voluntario.

Las Farmacias deberán anunciarse con la denominación con que fueron habilitadas por la Subsecretaría de Salud Pública, no pudiendo utilizar términos encomiásticos o superlativos, ni inducir con los mismos a error con respecto a su naturaleza, o atribuirse carácter de farmacia de Obra Social, mutual o similares.

Tampoco podrán inducir al público a utilizar determinados laboratorios de análisis clínicos o recibir material para análisis en las Farmacias.

ARTICULO 12° .-

Las Farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán obtener previamente autorización de los Organismos competentes de la Subsecretaría de Salud Pública, y se realizará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico de la misma, quien deberá informar a la citada Subsecretaría el o los nombres de las personas encargadas de efectuarlo.

Podrán aplicar inyecciones en las Farmacias los farmacéuticos y las personas facultadas por la Ley N° 17.132.

La Farmacia autorizada está obligada a prestar el servicio dentro del horario normal de sus tareas.

La aplicación se hará solo mediante expresa indicación médica, que el paciente deberá acreditar previamente.

Las especificaciones de las recetas, fecha de aplicación y número de matrícula del profesional que la indicó; nombre y domicilio del paciente, deberán hacerse constar en el Libro Registro encuadernado y foliado, y rubricado por los Organismos competentes de la Subsecretaría de Salud Pública, con la firma, en cada caso, de la persona que realizó la aplicación; libro que deberá ser llevado al día y puesto a disposición y exhibido a los Inspectores de la Subsecretaría de Salud Pública, a su requerimiento.

Si el enfermo presentase un envase que no ofreciera suficientes garantías de seguridad, el Director Técnico podrá negar que se efectúe la aplicación.

ARTICULO 13°.-

Sin reglamentación.

ARTICULO 14°.-

A los efectos de obtener la autorización de instalación de una Farmacia los interesados deberán presentar a la Subsecretaría de Salud Pública la documentación pertinente que acredite la titularidad de la propiedad.

En todos los casos los contratos de sociedad que no se formalicen, cuyo objeto sea la propiedad de una farmacia, así como sus modificaciones o cesión de derechos, deberán:

- a) Ser formalizados por escritura pública.
- b) Ser sometidos a la aprobación previa de la Subsecretaría de Salud Pública, la que expedirá constancia de la misma.
- c) Ser inscriptos ante el Juzgado de Comercio.

El incumplimiento de los requisitos anteriormente anunciados los hará pasibles de la suspensión y/o denegatoria del trámite de habilitación.

Cuando algunas de las sociedades a que se refiere el artículo que se reglamenta entre en estado de disolución, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato a la Subsecretaría de Salud Pública. Esta obligación compete tanto a los socios sean o no farmacéuticos, como a los representantes legales de la misma; pero cumplida por uno de ellos liberará a los demás de efectuarla. Si otras razones legales no determinan la clausura inmediata de la Farmacia, la misma se hará indefectiblemente a los noventa días de ocurridas las causales de disolución que para las sociedades prevén las disposiciones legales vigentes.

Las sociedades a que alude el inciso c) del artículo que se reglamenta serán autorizadas por la Subsecretaría de Salud Pública para la instalación de una Farmacia. En ningún caso los farmacéuticos podrán transferir a terceros no farmacéuticos los intereses o cuotas que posean en la sociedad o asociarlos a su parte alícuota o similar por cualquier medio la efectiva aportación de capitales.

De comprobarse violaciones a lo antedicho podrá la Subsecretaría de Salud Pública proceder a la clausura de la Farmacia y a la inhabilitación del farmacéutico.

El farmacéutico único propietario de una Farmacia deberá ser el Director Técnico de la misma. Cuando se trate de sociedades entre farmacéuticos, uno de ellos deberá ser el Director Técnico de la Farmacia.

Las sociedades propietarias de Farmacias, cualquiera sea su especie, existentes a la fecha, cuya forma societaria no se ajuste a lo dispuesto por la ley N° 2.795 deberán encuadrarse a lo preceptuado por la misma en el plazo de un año.

ARTICULO 15°.-

Las Farmacias encuadradas en el Artículo 14 inciso d) de la Ley que se reglamenta las habilitará la Subsecretaría de Salud Pública, quedando prohibido desarrollar en ellas otras actividades que las específicas, las que deberán ser realizadas sin propósitos comerciales o fines de lucro.

En ningún caso estas Farmacias podrán conceder sus beneficios a personas que no acrediten fehacientemente su condición de afiliados o beneficiarios de la entidad propietaria.

La Subsecretaría de Salud Pública, independientemente de la fiscalización técnica de su funcionamiento, está facultada para examinar los libros y la documentación contable probatoria de la propiedad y del desenvolvimiento económico y financiero que demande la actividad de este tipo de Farmacias y dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el mas adecuado cumplimiento de sus finalidades.

Estas Farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en concesión, locación, o explotadas en sociedad con terceros, sea en forma declarada o encubierta. Cuando se comprobara trasgresión a esta norma, la Subsecretaría de Salud Pública procederá a la inmediata clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse según el caso.

ARTICULO 16° .-

Vencido el término que acuerda el artículo reglamentado los derechos habientes, deberán optar por transferir la Farmacia o constituir una sociedad con un farmacéutico, conforme a lo estipulado por el Artículo 14° -inciso c) de la Ley N° 2.795 y la presente reglamentación. En todos los casos deberá obtenerse la pertinente habilitación de la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 17° .-

Para inscribir sus títulos y obtener la matriculación los interesados deberán:

- a) Presentar el Diploma original, habilitación, o reválida debidamente legalizada;
- b) Presentar comprobantes de identidad;
- c) Registrar su firma en la Subsecretaría de Salud Pública.

En los casos que los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud Pública lo crean conveniente podrán solicitar fotocopia autenticada del título original y recabar los antecedentes y verificaciones que estimen necesarios al organismo otorgante del título.

ARTICULO 18° .-

Ningún farmacéutico Director Técnico de una Farmacia podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el Director Técnico que los reemplace.

ARTICULO 19° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 20° .-

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo apartado del presente artículo, los farmacéuticos que tengan al mismo el título de bioquímico y que en el momento de la puesta en vigencia de la presente Reglamentación sean Directores Técnicos de una Farmacia y Directores Técnicos de un Laboratorio de Análisis Clínicos, deberán en el plazo de un (1) año, optar por una u otra dirección.

ARTICULO 21° .-

La Subsecretaría de Salud Pública a través de sus organismos competentes podrá autorizar, a título precario en el territorio de la Provincia de Jujuy, a farmacéuticos a realizar análisis clínicos en laboratorios anexados a las Farmacias, debiendo fijar las condiciones higiénico sanitarias del local y el petitorio mínimo de instrumental, aparatos, útiles de labor y reactivos que deberán estar dotados y verificar periódicamente su cumplimiento.

Los farmacéuticos autorizados podrán realizar únicamente análisis físico químicos.

ARTICULO 22° .-

La incapacidad a que alude el artículo que se reglamenta será determinada por una Junta Médica constituida por un medico designado por la Subsecretaría de Salud Pública, quien presidirá la Junta; otro designado por el Colegio Médico de la Provincia, a solicitud de la Subsecretaría de Salud Pública, y otro que podrá designar el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La Junta Médica deberá reunirse, practicar los exámenes y expedirse dentro de los diez días hábiles de su integración, plazo que por razones fundadas podrá ser prorrogado a veinte días.

ARTICULO 23° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 24°

Los productos medicinales comisados quedarán a disposición de la Subsecretaría de Salud Pública durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha que la medida aplicada quede firme y sea publicada, a efectos de que terceros acreedores de buena fe puedan hacer valer sus derechos ante la Justicia por montos que se le adeudaren mediante embargos preventivos y/o cualquier otra medida de carácter judicial susceptible de hacerse efectiva sobre los productos intervenidos, en cuyo caso los productos medicinales quedarán sujetos a decisión judicial.

Si vencido el plazo de ciento ochenta (180) días no se interpusiera medida alguna por parte de terceros acreedores de buena fe, los productos medicinales pasarán en propiedad a la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 25° .-

Quedan excluidos de la incompatibilidad que determina el artículo que se reglamenta, los farmacéuticos que desempeñan la Dirección Técnica de una Farmacia en establecimientos oficiales, siempre que durante el tiempo de desempeño de estas funciones quede a cargo de su Farmacia privada un farmacéutico auxiliar, en las condiciones fijadas por la Ley que se reglamenta.

La Subsecretaría de Salud Pública no autorizará el desempeño de un farmacéutico como Director Técnico de una Farmacia situada en la Capital de Jujuy sin que el interesado acredite previamente, mediante certificación expedida por autoridad sanitaria competente, que no desempeña su profesión en jurisdicción de la Provincia de Jujuy.

El Director Técnico de la Farmacia está obligado a:

- a) Practicar los ensayos y comprobaciones destinadas a determinar la pureza de las drogas, productos químicos y preparaciones oficiales que se utilicen en la Farmacia bajo su dirección y a eliminar los que no reúnan aquella condición.
- b) Preparar las fórmulas magistrales.
- c) Vigilar que en la Farmacia bajo su dirección se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas por la Ley N° 17.132 a efectuarlas.
- d) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de las drogas y medicamentos.
- e) Mantener en la Farmacia bajo su dirección, actualizados y en condiciones, todos los elementos que determine la Subsecretaría de Salud Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de esta Reglamentación.

ARTICULO 26° .-

Al ausentarse el Director Técnico de la Farmacia cerrará con su firma el Libro Recetario indicando la hora en que lo hace, debiendo adoptar idénticos recaudos al reintegrarse a sus funciones.

Si durante estas ausencias el despacho al público queda a cargo de auxiliares de despacho deberá exhibirse sobre el mostrador y en las vidrieras un aviso en el que se indique que el farmacéutico está ausente indicando la hora en que regresará.

Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la Farmacia donde se desempeñan y en caso de ejercer en mas de una Farmacia deberán exhibir en una su Diploma y en la o las restantes la constancia de su matriculación expedida por la Subsecretaría de Salud Pública, la que deberá renovarse con cada cambio de establecimiento.

A los fines del inciso b) del artículo que se reglamenta se consideran auxiliares de despacho:

- a) Los estudiantes de las Facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades Oficiales o Privadas habilitadas por el Estado Nacional que hayan aprobado las materias básicas de su carrera.
- b) Los farmacéuticos con títulos extranjeros legalizados, que no hayan revalidado en el país.
- c) Los que posean títulos otorgados por las Escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- d) Los Idóneos de Farmacia, dependientes Idóneos y auxiliares de farmacia, inscriptos en la Subsecretaría de Salud Pública con anterioridad a la promulgación de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 27°.-

Establécese que el límite máximo para las ausencias del Director Técnico de una Farmacia es el de un año. En todos los casos el farmacéutico reemplazante deberá asumir,

con la pertinente intervención de la Subsecretaría de Salud Pública, el carácter de Director Técnico.

El cierre voluntario de las Farmacias no podrá exceder de quince días, plazo que la Subsecretaría de Salud Pública podrá autorizar se extienda a treinta días, si estima justificadas las razones que a tal efectos deberán serle sometidas oportunamente a su consideración.

Durante los cierres temporarios las Farmacias conservarán la obligación de mantener actualizado el anuncio de los turnos de guardia, conforme a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley que se Reglamenta.

ARTICULO 28° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 29° .-

Los Inspectores de la Subsecretaría de Salud Pública recogerán para su análisis, especialidades medicinales, muestras de drogas, productos químicos, preparaciones oficiales y de recetas que se encuentren preparadas o se manden preparar especialmente, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud Pública o aquellos otros que la misma determine y su resultado comunicado al farmacéutico; quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado; nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a la Comisión Nacional de la Farmacopea Argentina.

ARTICULO 30°.-

En la preparación de recetas que prescriban productos de origen orgánicos los Directores Técnicos de las Farmacias deberán, a requerimiento de la Subsecretaría de Salud Pública, declarar el método de preparación que utilizan y serán responsables de la composición y actividad de los mismos.

Les está prohibido a los Directores Técnicos de Farmacia:

- a) Despachar recetas magistrales que no estén en condiciones científicas y técnicas de preparar.
- b) Tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas.
- c) Desarrollar en escala industrial la fabricación de especialidades medicinales o cosméticas.

ARTICULO 31° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 32° .-

Sin reglamentación.
ARTICULO 33° .-

Sin reglamentación.
ARTICULO 34° .-

Toda persona física o jurídica que desee instalar una Droguería deberá solicitar la habilitación previa ante la Subsecretaría de Salud Pública, cumpliendo con los requisitos que ésta establezca en cuanto a condiciones higiénicas sanitarias y de seguridad del local, laboratorio de control de calidad, instrumental, útiles y equipos. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos.

- a) Nombre de la Droguería
- b) Nombre o razón social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentra inscrita ante el Juzgado de Comercio.
- c) Ubicación de la Droguería y su domicilio legal.
- d) Datos de identificación del Director Técnico.
- e) Declaración relacionada con el tipo y ramas de actividades que imprimirá al establecimiento.

Cumplimentados estos requisitos la Subsecretaría de Salud Pública inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.

A las Droguerías en vías de instalación, ampliación y/o reforma, la Subsecretaría de Salud Pública podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisorias por un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, las Droguerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social en el establecimiento, o incorporar nuevas actividades de elaboración, producción, o fraccionamiento sin autorización previa de la Subsecretaría de Salud Pública.

Las Droguerías están obligadas a tener existencia permanente de las drogas y especialidades farmacéuticas necesarias para el normal funcionamiento de las Farmacias.

Cuando la Subsecretaría de Estado de Salud Pública intervenga un producto o suspenda su venta las Droguerías estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciando la cantidad que posean, como asimismo, si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al laboratorio de origen, debiendo en este caso remitir a la Subsecretaría de Salud Pública fotocopia del remito correspondiente.

Los representantes de firmas extranjeras elaboradoras de productos cuya venta está autorizada en el país, podrá establecer depósitos de los mismos al solo efecto de su distribución y venta al por mayor, debiendo solicitar la autorización previa de la Subsecretaría de Salud Pública, la que establecerá los requisitos y podrá acordarla con aquella exclusiva finalidad. El representante podrá realizar únicamente gestiones administrativas y/o comerciales, debiendo quedar la manipulación de los productos a cargo de un farmacéutico Director Técnico.

Los titulares de las Droguerías y depósitos y los Directores Técnicos deberán comunicar a la Subsecretaría de Salud Pública cualquier modificación en la Dirección Técnica, a los efectos de obtener la correspondiente autorización.

Ningún Director Técnico de una Droguería podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el Director Técnico que lo reemplace.

ARTICULO 35° .-

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la Ley que se reglamenta, el Director Técnico de la Droguería deberá permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de las drogas y/o preparación de medicamentos o preparaciones oficiales.

ARTICULO 36° .-

La venta por las Droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos sólo podrá efectuarse a Farmacias, Hospitales, Laboratorios y personas autorizadas para su utilización, tenencia o expendio, debiendo cumplir con los recaudos que para esta actividad establezca la Subsecretaría de Salud Pública.

La adquisición y venta que realicen las Droguerías de Productos de expendio “bajo receta archivada”, deberá hacerse por factura y/o remito separado de otros renglones, debiendo la documentación conservarse archivada en forma ordenada, y ser exhibida y puesta a disposición de los Inspectores de la Subsecretaría de Salud Pública, a su requerimiento.

La documentación debe ser conservada por un plazo no menor de dos (2) años, después del cual podrán proceder a su destrucción, previa comunicación a la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 37° .-

El Director Técnico de la Droguería será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas que fraccione y de los medicamentos que elabore. En cuanto a las especialidades medicinales su responsabilidad se limitará a su legitimidad, procedencia y conservación.

Cuando la droga o medicamento sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad será del fabricante o fraccionador; de la que se eximirá solamente cuando se compruebe que la misma ha sido mantenida en deficientes condiciones de conservación o en contravención con las especificaciones de rotulación.

Los Inspectores de la Subsecretaría de Salud Pública recogerán para su análisis muestras de las especialidades medicinales, drogas que tengan en existencia o de medicamentos que elaboren las droguerías, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud Pública o aquellos otros que la misma determine y su resultado comunicado al Director Técnico de la Droguería, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis; pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas al Departamento de Farmacia.

ARTICULO 38° .-

Sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo que se reglamenta los Directores Técnicos de Droguerías están obligados a rotular las drogas que fraccionen con las siguientes constancias:

- a) Nombre científico de la droga
- b) Sinónimos, si los tiene
- c) Origen.
- d) Nombre del fabricante.
- e) Número de partida de fraccionamiento y/o elaboración.
- f) Fecha de vencimiento, si la tuviera
- g) Características de pureza, de acuerdo a la Farmacopea Argentina. De no figurar en ésta, consignar a que Farmacopea responde o a que certificado de autorización.
- h) Número de protocolo de análisis.
- i) Peso neto o volumen neto de la droga.
- j) Indicación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en casos de envenenamientos;
- k) Indicación del medio o forma de conservar la droga para que no sufra alteraciones;
- l) Nombre y dirección de la Droguería;
- m) Nombre del Director Técnico.

Las drogas de uso farmacéutico deben ajustarse en cuanto a su calidad a las normas de la Farmacopea Argentina. Cuando se trate de una droga no codificada en ésta, deberá ajustarse a la Farmacopea de origen y, si se tratara de una nueva droga deberá estar previamente autorizado su peso y comercialización por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

La comprobación de la falta de calidad de la droga de acuerdo a las especificaciones de su rotulación las hará pasibles de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondiere aplicar.

ARTICULO 39° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 40° .-

Los libros a que hace referencia el artículo que se reglamenta serán habilitados por la Subsecretaría de Salud Pública cumplimentando los requisitos que ésta establezca, y en todos los casos los datos que en ellos se consignen deberán estar avalados con la firma del Director Técnico de la Droguería.

ARTICULO 41° .-

Toda persona física o jurídica que desee instalar una Herboristería deberá solicitar la habilitación previa ante la Subsecretaría de Salud Pública, cumpliendo con los requisitos que ésta establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de los locales destinados a depósito y fraccionamiento. En las solicitudes deberá hacerse constar los datos que a continuación se detalla, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) Nombre de la Herboristería;
- b) Nombre o Razón Social, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales y de que la misma se encuentre inscrita ante el Juzgado de Comercio;
- c) Ubicación de la herboristería y su domicilio legal;
- d) Datos de identificación del Director Técnico.

Cumplimentando estos requisitos la Subsecretaría de Salud Pública inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.

A las herboristerías en vías de instalación, ampliación y/o reforma, la Subsecretaría de Salud Pública podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisionales por un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.

Una vez otorgada la habilitación, las herboristerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento, o incorporar nuevas actividades sin autorización previa de la Subsecretaría de Salud Pública.

Las herboristerías están obligadas a tener existencia permanente de yerbas medicinales en cantidad que justifique su carácter de mayorista.

Los titulares de las herboristerías y los Directores Técnicos deberán comunicar a la Subsecretaría de Salud Pública cualquier modificación en la dirección técnica, a los efectos de obtener la correspondiente autorización.

ARTICULO 42° .-

El Director Técnico de la Herboristería será responsable de la pureza y legitimidad de las yerbas que fraccione o expendan, debiendo permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de las yerbas.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo que se reglamenta los Directores Técnicos de las Herboristerías están obligados a rotular las yerbas que fraccionen o expendan con las siguientes constancias:

- a) Nombre, en idioma nacional, de las yerbas, pudiendo agregar la denominación científica de las mismas;
- b) Sinónimo, si lo tiene;
- c) Origen;
- d) Peso neto de la yerba;
- e) Indicación del medio o forma de conservar la yerba para que no sufra alteraciones;
- f) Indicación de toxicidad o uso peligroso e indicaciones a seguir en caso de envenenamiento, si la naturaleza de la yerba lo justificare;
- g) Nombre y dirección de la Herboristería;
- h) Nombre del Director Técnico.

Queda prohibida toda rotulación en clave o consignando usos, indicaciones terapéuticas o dosis.

La comprobación de la falta de calidad y legitimidad de la yerba de acuerdo a las especificaciones de su rotulación las hará pasibles de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondiere aplicar.

Les está prohibido a las Herboristerías elaborar preparados con mezclas de yerbas medicinales.

ARTICULO 43° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 44° .-

El libro a que hace referencia el artículo que se reglamenta será habilitado por la Subsecretaría de Salud Pública, cumplimentando los requisitos que ésta establezca y, en todos los casos, los datos que en ellos se consignen, deberán estar avalados con la firma del Director Técnico de la Herboristería.

Los Inspectores de la Subsecretaría de Salud Pública recogerán para su análisis muestras de las yerbas que tengan en existencia las Herboristerías, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por los organismos competentes de la Subsecretaría de Salud Pública o aquellos otros que la misma determine y su resultado al Director Técnico de la Herboristería, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.

ARTICULO 45° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 46°.-

Sin reglamentación.

ARTICULO 47°.-

Sin reglamentación.

ARTICULO 48°.-

Sin reglamentación.

ARTICULO 49°.-

Sin reglamentación.

ARTICULO 50° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 51° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 52° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 53° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 54° .-

Sin reglamentación.

ARTICULO 55° .-
Sin reglamentación.

ARTICULO 56° .-
Sin reglamentación.

ARTICULO 57° .-
Sin reglamentación.

ARTICULO 58° .-
Sin reglamentación.

ARTICULO 59° .-
Comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y previa toma de razón por parte del Ministerio de Bienestar Social, archívese.

JORGE ANDRES ZENARRUZA
Ministro de Bienestar Social

Cnel. (RE) JULIO CESAR ARANGUREN
Gobernador

INDICE

	Pág.
Decreto Nacional N° 7.424.....	1
Ley Provincial N° 2.795/69	2
Decreto Reglamentario Provincial N° 376/70	4